



LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 02 de mayo de 2017, el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV que se ubica como segundo y se recorre el actual quedando como tercero; y se reforma el inciso f) de la fracción XI ambas del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0108/2017 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 01 de junio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 54 y 58, fracción XIII, inciso g) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 09 de junio de 2017, a efecto de analizar y dictaminar la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se establece que los integrantes de los ayuntamientos pueden ser reelectos para un nuevo periodo inmediato.



Como consecuencia de lo anterior, en el Estado de Tabasco, se realizaron las adecuaciones necesarias a la Constitución del Estado, para establecer la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos hasta por un nuevo periodo inmediato, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, número 7491, suplemento E, de fecha 21 de junio del año 2014.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 7494, Suplemento C, de fecha 2 de julio del citado año, se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de las Leyes de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, quedando, entre otras cosas, establecida la reelección de los integrantes de los ayuntamientos para un nuevo período inmediato.

No obstante, lo anterior, en ninguna de esas disposiciones se estableció, si las personas que ocupan los cargos de presidente municipal, síndico de hacienda y regidores, que pretendan reelegirse para el periodo inmediato en el mismo cargo, tengan que separarse del mismo, tal y como se establece para funcionarios públicos de otros poderes e incluso de los propios ayuntamientos, por disposición del artículo 64, fracción XI (décima primera), inciso f) la Constitución Local y en las leyes secundarias.

La falta de esa claridad, genera dudas sobre lo que va a suceder en el proceso electoral, en el cual por primera ocasión podrá llevarse a cabo la reelección.

Por ello, para evitar violentar el principio de certeza que rige la materia electoral, y antes de que inicie el proceso electoral los interesados deben conocer con exactitud las reglas bajo las cuales van a competir, asimismo, genera inconformidad entre quienes aspiran a esos cargos, pues consideran que estarán en desventaja, en caso de competir con quienes durante las campañas electorales respectivas ocupen un cargo de elección popular en los ayuntamientos de los cuales pretenden ser reelectos.

Por tal motivo, se debe de tener en consideración que otro de los principios que rigen en la materia, es el de la equidad en la contienda, por lo que se considera procedente establecer en nuestra Constitución, que quienes ocupen el cargo de presidente municipal, síndicos y regidores en el ayuntamiento y que deseen reelegirse para el siguiente periodo inmediato, deberán separarse del cargo 90 días naturales antes de la fecha de la elección, tal y como lo hacen los demás funcionarios públicos que la Ley señala; separación que deberán mantener hasta que concluya el proceso electoral en todas sus etapas.

En virtud de que actualmente en nuestra constitución, solo se establece la obligación de separarse del cargo: al Secretario del Ayuntamiento y a los titulares de las direcciones de una administración municipal, pero existen otras áreas que forman parte de la administración municipal, denominadas entidades, como son organismos autónomos o desconcentrados, que tienen similar importancia que una dirección, por lo que se estima



necesario incluirlas, por tal motivo se reforma el supuesto normativo correspondiente para establecer que se deben separar los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

No se soslaya mencionar, que no se incluye la separación del cargo de los Diputados que quieran reelegirse para un nuevo periodo consecutivo, porque en diversas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se ha establecido el criterio, en el sentido de que los mismos, no requieren separarse del cargo, ni siquiera cuando son postulados como candidatos a presidente municipal.

Para mayor ilustración en el comparativo siguiente se reflejan las reformas y adiciones que se proponen en la siguiente iniciativa:

Texto Constitucional Vigente	Propuesta
<p>Artículo 64.-</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 64.</p> <p>I a III...</p> <p>IV...</p> <p>Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f de la fracción XI de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse</p>



	<p>hasta que concluya en proceso electoral correspondiente.</p> <p>Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>
<p>XI. Para ser regidor se requiere:</p> <p>a) a e)</p> <p>f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p>	<p>XI. Para ser regidor se requiere:</p> <p>a) a e)</p> <p>f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>g)...</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados". Así como en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: "Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de cuerdo parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;"



SEGUNDO. Se realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; dentro de esos derechos se encuentra el de ser votado, según lo estipula el diverso artículo 35, al señalar que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por otro lado, no sólo lo establece nuestra Carta Magna, sino, en similares términos, dos de los principales instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos, entre otras prerrogativas; y el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, establece como uno de los derechos de los ciudadanos tabasqueños el ser electos para los cargos públicos.

Asentadas las bases argumentativas de que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana, derivada de los instrumentos jurídicos referidos, se establece que si bien tiene su base constitucional, su configuración es de tipo legal; ello es así, porque el referido artículo 35 de la Constitución Federal, señala que como derecho del ciudadano, como ya se mencionó, está la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. De igual forma, el citado artículo 7 de la Constitución local prescribe que para ser electo para algún cargo público, como derecho de los ciudadanos, se deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Además de que los derechos fundamentales, como el derecho a ser votado, no son derechos absolutos o ilimitados, toda vez que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.



Al contrario, al darle vida jurídica a esas restricciones, las que más adelante se detallan, y son objeto primario de estas reformas, en el caso concreto, se está observando estrictamente el principio de equidad en la competencia para acceder a un cargo de elección popular; porque se debe tomar en cuenta, que las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley, se transformarían en inhabilitaciones o descalificaciones conculcando los derechos político-electorales de los ciudadanos que pretendan participar en una contienda electoral.

De lo que se colige, que corresponde al legislador fijar las calidades o requisitos, condiciones y términos mandados constitucionalmente.

Por ello el legislador, autor de la presente iniciativa, que en este acto se dictamina, señala en su exposición de motivos que en las contiendas electorales deben prevalecer, respetarse y defenderse los principios de legalidad, certeza y equidad en todos los aspirantes para la elección de un cargo público.

Por consiguiente, en ejercicio de la facultad de configuración legal de todos aquellos requisitos necesarios para que quien se postule o se proponga para una eventual reelección, el proponente señala que posea el perfil requerido constitucional y legalmente para tal efecto.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo por primera vez, o a la reelección, que en esencia es lo mismo, se han establecido requisitos de elegibilidad, los cuales pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los primeros, se traducen en tener la capacidad para ser elegible; es decir, en condiciones subjetivas, por ejemplo, la edad requerida para ser sujeto del derecho de elección. Los segundos, son condiciones para el ejercicio de ese derecho de elegibilidad y que se pueden cumplir, por ejemplo, con la separación o renuncia al cargo que se ostente, con el tiempo exigido precisamente en las cuestiones de legalidad.

Contextualizando, el autor de la Iniciativa propone, por un lado, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión, siempre y cuando se hayan separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; y por el otro, establece igualmente requisitos de corte negativo, al señalar qué tipo de funcionarios públicos no pueden aspirar al cargo de regidor, a menos que se separen con la misma temporalidad señalada supra.

Establecer dichos requisitos responde a la importancia que reviste el hecho de que un funcionario público de ese nivel, quiera repetir por un periodo más, y todo lo que implica para la sociedad el entramado del uso de los recursos públicos y la aprobación o desaprobación de su gestión como tal; además de la importancia que tutelan los cargos



de elección popular involucrados, en los que descansa la representación de sectores importantes de la sociedad; de ahí que de lo anterior se derive la preocupación del legislador de enmarcar ciertas exigencias que garanticen la equidad y la certeza en una contienda de reelección como ya se mencionó

Abundando, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos los principios de legalidad, objetividad y certeza, los cuales tienen sus fundamentos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local propia y en las leyes de la materia.

De lo que se concluye que la legislación de este tipo de normas para el caso concreto, deben traducirse en una observancia estricta a fin de lograr, reiterando, la equidad y la certeza a los aspirantes en las contiendas electorales; dotando de plena vigencia el derecho todos los aspirantes, a la postulación o reelección, bajo reglas uniformes para todos aquéllos; cumpliendo por igual tanto con los aspectos positivos, como las restricciones traducidos como aspectos negativos.

Ahora bien, es de recalcar la propuesta respecto a adicionar la enunciación de los funcionarios que no pueden aspirar al cargo de regidor, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; el Diputado incluye, a parte de los que señala la fracción XI, del artículo 64, de la Constitución para el Estado de Tabasco, al Presidente Municipal, Sindico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias o entidades; se recalca este hecho, porque como reiteradamente se ha establecido, a fin de garantizar la observancia de los principios de equidad, certeza y legalidad para los contendientes a aspirar a un cargo público; ya que además al separarse del cargo, quienes pretendan reelegirse, se ubicarán en un mismo plano de igualdad de los demás contendientes, al no tener ventajas sobre ellos, como si la tuvieran, si continuaran en el ejercicio del encargo.

En razón de las consideraciones que anteceden, se considera viable la propuesta contenida en la iniciativa y, por lo tanto, establecer en nuestra Constitución local, con las adecuaciones pertinentes, la obligación de separarse del cargo de los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan reelegirse por un nuevo periodo en el cargo.

CUARTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:



DECRETO 105

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo a la fracción IV, que se ubica como segundo y se recorre el actual, quedando como tercero; y se reforma el inciso f), de la fracción XI, ambas del artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 64...

I. a III. ...

IV...

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. a X. ...

XI. ...

a) a e)

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Presidente Municipal, Síndico o Regidor**; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...
...

g)...

XII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes Locales que en su caso sean necesarias.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE**

**DIP. FEDERICO MADRAZO ROJAS
SECRETARIO**